



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 131 De Jueves, 10 De Diciembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200003200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Joel Orlando Alexander Taborda	09/12/2020	Auto Niega - Terminación Y Requiere A Parte Demandante
08001400302220180102600	Procesos Ejecutivos	Ricardo Henriquez Herrera	Emiro Gazabon Serrano	09/12/2020	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001400302220180109400	Procesos Ejecutivos	Servicios Financieros S.A Serfinans Compañía De Financiamiento	German Holguin Rueda	07/12/2020	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Pago
08001418901320200033300	Verbales De Minima Cuantia	Eugenia Carrascal Danies	Betty Camacho Rodriguez, Manuel Emilio Manjarres Castilla	09/12/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901320200001200	Verbales De Minima Cuantia	Manuela De Jesus Araujo Orozco	Nelly Avendaño Tellez	09/12/2020	Auto Decreta Terminación Del Proceso

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 10 de diciembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

58b5ae0c-be91-4a60-a82d-e8eb49ac223c



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 080014189013202000003200

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4

DEMANDADO: JOEL ORLANDO ALEXANDER TADORDA

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, informo a Usted que en el presente proceso la parte demandante, mediante memorial enviado el 10 de noviembre de 2020 al correo institucional, solicita la terminación del proceso por pago. Se le informa que verificado el expediente existe embargo de remanente. Sírvase decidir.

Barranquilla, diciembre 09 de 2020.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (TRANSITORIO)
Barranquilla, diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, observa el despacho que presuntamente el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago; sin embargo, no es posible verificar la trazabilidad del correo enviado, por cuanto la dirección contenida en la demanda gustavoguevara@convenir.com.co, no se encuentra registrada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA ¹, además de ser distinta a aquella de la que se envió el memorial, por lo que este despacho negará lo solicitado y además realizará el requerimiento de ley para el impulso procesal .

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

1. Negar la solicitud de terminación presentada presuntamente por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez no ser posible constatar su trazabilidad, según lo expuesto.
2. Conceder a la parte demandante el término de 30 días a fin que realice la respectiva actualización e inscripción del correo del apoderado en el aplicativo SIRNA y reenvíe la solicitud de terminación, o en su defecto, notifique la presente demanda a la parte demandada allegando las constancias al expediente, so pena de dar por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

¹ Art. 5 Decreto 806 de 2020

Calle 40 No. 44-80 Piso 6

Pbx: 3885005 ext 1080

Cel: 3165761144

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edd828fe919a9f778ba51561a8a71c3c74610ebfb3dd52e7f3c0c9831f10d238

Documento generado en 09/12/2020 11:43:25 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL
RADICADO: 0800141890132020001200
DEMANDANTE: MANUELA DE JESUS ARAUJO OROZCO C.C. 1.140.814.187
DEMANDADO: NELLY AVENDAÑO TELLEZ Y OTROS

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, informo a Usted que en el presente proceso el apoderado de la parte demandante mediante escrito del 15 de julio de 2020 solicita el desistimiento de la demanda por transacción. Se le informa que verificado el expediente no existe embargo de remanente. Sírvase decidir.

Barranquilla, diciembre 09 de 2020.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (TRANSITORIO)
Barranquilla, diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial enviado al correo electrónico del despacho, manifiesta que las partes llegaron a un acuerdo para la entrega del inmueble, acto cumplido el 14 de julio de 2020, por lo que al haberse restituido el inmueble, el cual es el objeto del presente proceso, este despacho accederá a declarar la terminación.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por carencia actual de objeto, al haberse restituido el inmueble dado en calidad de arrendamiento, según lo informa la parte demandante.

SEGUNDO: Decrétese el desglose del contrato de arrendamiento y entréguese al demandante previo del pago del arancel judicial correspondiente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proceso, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

Código de verificación: **3f00c08be3f03d9c7551429a1c24d5c6e086c0b26f10541fe33175228f73c3f4**

Documento generado en 09/12/2020 10:16:45 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001400302220180102600
DEMANDANTE: RICARDO NICOLAS HENRIQUEZ HERRERA C.C.8.708.909
DEMANDADO: EMIRO GAZABON SERRANO C,C,72.012.336

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, informo a Usted que en el presente proceso la parte demandante mediante memorial enviado el 26 de octubre de 2020 al correo institucional, solicita la terminación del proceso por pago. Se le informa que verificado el expediente, el libro de memoriales y el correo electrónico no existe embargo de remanente. Sírvase decidir.
Barranquilla, diciembre 09 de 2020.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (TRANSITORIO)
Barranquilla, diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, observa el despacho que la parte demandante, quien actúa en nombre propio, solicita la terminación del proceso por pago, por lo que se le dará trámite por ser procedente de acuerdo con el artículo 461 del C.G.P.

El Juzgado deja constancia que revisado el expediente, el libro de memoriales y el correo institucional de este despacho judicial no se verificó embargo de remanente alguno, por lo que se ordenará el desembargo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo de los bienes del demandado. Por secretaría, ofíciase.

TERCERO: Decrétese el desglose del título objeto de recaudo y entréguese a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3066b6c4cd22d415bcc51bf290c0aafc4057e75c3c165b4244799f96723a6704

Documento generado en 09/12/2020 10:06:00 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: ejecutivo
RADICADO: 08001400302220180109400
DEMANDANTE: SERFINANZA NIT 860043186-6
DEMANDADO: GERMAN HOLGUIN RUEDA

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, informo a usted que en el presente proceso se presentaron escritos de terminación por parte de la apoderada judicial y por la apoderada especial de SERFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través del correo institucional, el día 27 de agosto y 9 de septiembre de 2020, respectivamente. Revisado el expediente, el libro memoriales y el correo institucional, no se verificó embargo de remanente alguno. Sírvase decidir.

Barranquilla, diciembre 07 de 2020.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (TRANSITORIO)
Barranquilla, diciembre siete (07) de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, observa el despacho que la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. NANCY GUERRERO LLAMAS, mediante escrito de fecha 27 de agosto de 2020., solicitó la terminación del proceso; no obstante, verificado el poder que le fuera otorgado por la entidad accionante, se observa que no tiene facultades para recibir de acuerdo con las exigencias del artículo 461 del C.G.P.

Sin embargo, la Dra. ANGELA LOPEZ MARTINEZ, en su calidad de apoderada general del demandante según E.P. No. 1210 del 25/05/2018 de la Notaría Primera de Barranquilla, debidamente inscrita en el certificado de existencia y representación legal que se encuentra adjunto al plenario, quien tiene facultades de recibir, solicita igualmente la terminación del proceso por pago total de la obligación mediante escrito dirigido al correo institucional el día 9 de septiembre de 2020, del cual remitió copia al correo electrónico inscrito de la apoderada judicial en la aplicación Sirna, por lo que se accederá a dicha solicitud según lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

El despacho deja constancia que en el expediente no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo de los bienes del demandado. Oficiése.

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.

CUARTO: Decrétese el desglose del título objeto de recaudo con la constancia de haberse cancelado la obligación en el contenida y entréguese a la parte demandada, previo pago del arancel judicial correspondiente.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43ca5abef90cdddfef1bd12d78167f3430a28687548e7689e34d3b7b1c2bffd
Documento generado en 07/12/2020 05:41:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICADO: 08001418901320200033300
DEMANDANTE: EUGENIA CARRASCAL DANIES C.C. 22.434.392
DEMANDADO: MANUEL MANJARREZ Y BETTY CAMACHO

INFORME SECRETARIAL

A su despacho la presente demanda junto con escrito de fecha 3 de diciembre de 2020 aportando caución. Sírvase decidir.

Barranquilla, 09 DE DICIEMBRE DE 2020

Leda Guerrero De La Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, por ser procedente de conformidad con el numeral 7º del artículo 384 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

1. Aprobar la caución aportada por la parte demandante mediante Póliza No. BQ100100552 de la Compañía Mundial de Seguros.
2. Decrétese el embargo del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria: 040-509119 de propiedad de la demandada BETTY CAMACHO RODRIGUEZ C.C. No. 32.620.502; situado en la Calle 3 No. 22-356 Conjunto Residencial Rivera Club House Vivienda. Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos competente.
3. Decrétese el embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio HIGH TECH SA, cuya razón social es el nombre del demandado MANUEL EMILIO MANJARREZ CASTILLA C.C. 72.260.487-1. Líbrense los correspondientes oficios por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d72dd2fab759cb6e4f0b8bcb533c8793956a6d7472578a6c8cd94b91d3407d**
Documento generado en 09/12/2020 03:40:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**